

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00429 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que de los documentos aportados al proceso como base de la acción se desprenden unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MULTISERVICIOS LIMCON LTDA.** contra **IPS CLÍNICA JOSÉ A RIVAS S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$3.959.335,00 m/cte. por concepto del saldo del capital incorporado en la factura No. **35**.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de \$4.613.560,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. **86**.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$5.572.001,00 m/cte. por concepto del capital incorporado en la factura No. **111**.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de \$5.572.001,00 m/cte. por concepto del saldo del capital incorporado en la factura No. **140**.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado respecto de las facturas Nos. 57 y 169, toda vez que no constituyen títulos- valores ejecutables, pues carecen de la indicación del nombre o identificación o firma de quien haya sido el encargado de recibirlas.

Sobre el particular, téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del art. 774 del C. de Cio., a tenor del cual los aludidos documentos deben contener “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” (Se subraya). Recuérdese, además, lo dispuesto en el artículo 773 de la referida normatividad, en virtud del cual “deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.” (Se subraya). Así mismo, adviértase que el inciso segundo del precitado artículo 774 señala que “[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

En este punto, es preciso señalar que en el citatorio deberá informársele a la parte demandada que para efectos de su notificación personal deberá comunicarse con este Juzgado a través del correo electrónico o al teléfono celular indicado en el microsítio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial y solicitar una cita para comparecer a la sede del Despacho. Adviértase que, si vencido el término respectivo previsto por el art. 291 del C. G. del P. el extremo ejecutado no adelanta gestión alguna para su notificación personal, el extremo actor habrá de proceder al envío del aviso de que trata el art. 292.

Se reconoce personería al abogado FERNANDO URBINA ROCHA, como apoderado del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 22 de julio de 2021

Firmado Por:

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 009 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60022df1ce3d65ea43819df5793ac469c900ab77bcde83f40f865b5715d
98cc7

Documento generado en 21/07/2021 02:47:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>